

**PROCESO: HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: LUCILA PULECIO**  
**DEMANDADO: ALIRIO DIAGO**  
**RADICACIÓN: 760013103 003 1978-08859-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el escrito que antecede para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

**Auto No. 2660**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el señor Armando Camacho eleva derecho de petición solicitando se le expida certificación donde conste que el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por LUCILA PULECIO contra ALIRIO DIAGO, bajo el radicado 1978-08859, terminó con sentencia judicial y adjudicación por remate, conforme se desprende de la anotación 05 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-31822.

Sea lo primero señalar que la expedición de certificaciones a cargo del secretario del despacho, es una función contemplada en el artículo 115 del estatuto procesal civil, que reza: *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. (...)”*. De modo que, bajo esta premisa normativa, dichas atestaciones regentan en torno a actuaciones presentes dentro del mismo trámite, sin que pueda extralimitarse a corroborar actuaciones de entidades diversas, amén que la sentencia judicial y adjudicación por remate son decisiones que no requieren ser certificadas conforme lo disciplina la norma en comento.

En este sentido, basta indicar que la petición del profesional del derecho no está llamada a prosperar si en cuenta se tiene que las actuaciones judiciales que requiere se certifiquen, están contenidas en un documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –*certificado de tradición*–, actos ajenos a las competencias de la secretaría.

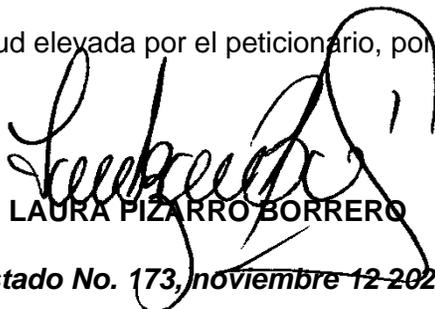
De modo que, en otrora, dando respuesta al memorial allegado en términos similares, se expidió *“certificación secretarial”* anotando aquello que en este despacho se encuentra consignado; aunado a ello, se requirió a los interesados para que manifestaran su deseo realizar el trámite previsto en el Art. 597 del C.G.P., sin que a la fecha obre pronunciamiento al respecto, pues insiste el peticionario en solicitar un atestado que no es propio de esta instancia.

Así las cosas, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el peticionario, por los motivos ya expuestos.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 173, noviembre 12-2021**

**PROCESO: HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: LUCILA PULECIO**  
**DEMANDADO: ALIRIO DIAGO**  
**RADICACIÓN: 760013103 003 1978-08859-00**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de septiembre 27 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.2651

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ.**  
**DEMANDADO: GUELMIN JOSE PATERNINA BUELVAS.**  
**RADICACION: 760014003011-2020-00080-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de septiembre 27 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a realizar la notificación de la demandada, conforme se trata en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020 en la dirección electrónica, guelmin.paternina7797@correo.policia.gov.coo a través de su empleadora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

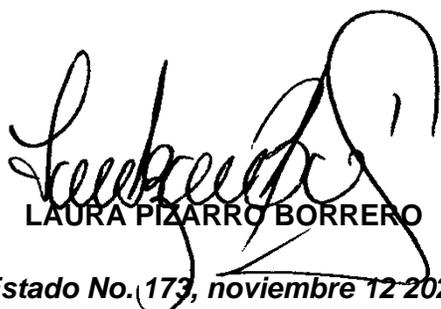
En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** en contra de **GUELMIN JOSE PATERNINA BUELVAS**.
- 2.- Previa revisión por secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 173, noviembre 12 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.  
**DEMANDADO:** ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA  
**RADICACION:** 760014003011-2020-00151-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H contra ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H presentó demanda ejecutiva en contra de ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por concepto de saldo de cuota de administración del mes de agosto de 2019 la suma de \$234.000.00 M/Cte.
  - 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
2. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019, la suma de \$254.000.00 M/Cte.
  - 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
3. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019, la suma de \$254.000.00 M/Cte.
  - 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
4. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, la suma de \$254.000.00 M/Cte.

- 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
5. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, la suma de \$254.000.00 M/Cte.
  - 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
6. Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, la suma de \$264.000.00 M/Cte.
  - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
7. Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, la demandada se notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General

del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setenta y seis mil pesos M/cte. (\$76.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA a favor de LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

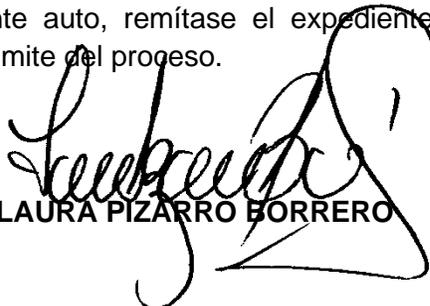
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setenta y seis mil pesos M/cte. (\$76.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 173, noviembre 12 2021**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	76.000
Costas	\$	57.500
Total, Costas	\$	133.500

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.**  
**DEMANDADO: ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA**  
**RADICACION: 760014003011-2020-00151-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 173, noviembre 12 2021**

CONSTANCIA: A despacho para proveer. Cali, noviembre 9 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2.021).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: ALVARO LEÓN RAMÍREZ PUYO.**  
**DEMANDADO: MARCO TULIO GARCIA CABELLO.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200063000**

Mediante auto adiado veintiocho de abril del año en curso, este despacho resolvió comisionar a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que direcciona al funcionario que dentro de sus facultades designe, y realice la diligencia de SECUESTRO del vehículo automotor de placas EGM077, comisión encomendada mediante el despacho comisorio No. 094 librado el 06 de mayo de 2021, remitido a la dirección electrónica suministrada por el actor en la demanda para efectos legales, el día 01 de junio de 2021, dando cumplimiento a la solicitud elevada el mismo día.

A través del correo institucional, se remitió con destino a la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles – Antioquia – Medellín [demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a ANDRÉS FELIPE ÁLZATE TOBÓN al correo [notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co), donde claramente se puede deducir que la comisión ordenada mediante el aludido despacho comisorio se envió con el fin de ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante haya suministrado a cuál de los Juzgados le correspondió conocer de dicha comisión y la materialización de la misma, dando lugar al requerimiento que data del 29 de octubre del presente año.

En respuesta al requerimiento, la parte actora allega constancia de radicación del despacho comisorio con dirección a los Juzgados Civiles Municipales el día 06 de septiembre de 2021, así como una petición a fin de obtener información, sin que a la fecha se tenga razón alguna en ese sentido.

Por lo anterior, solicita requerir a dicha entidad, para que de fondo manifiesten la suerte que corrió la ejecución de la comisión recibida por correo electrónico [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIESE a la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles – Antioquia – Medellín, a través del correo [demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que se

sirvan informar a la mayor brevedad posible, la suerte que corrió la comisión encomendada mediante el Despacho Comisorio No. 094 librado el 06 de mayo de 2021, la cual fue remitida para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de dicha localidad, el día tres de junio del año en curso, sin que a la fecha exista constancia o acta de reparto del mismo.

NOTIFÍQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO.  
JUEZ

***Estado No. 173, noviembre 12 2021***

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre del 2.021.

La Secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.2652  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: MARITZA SÁNCHEZ PEÑALOZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00479-00**

En atención a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por el apoderado demandante, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARITZA SÁNCHEZ PEÑALOZA**, por haberse pagado la mora en la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, dejar sin efecto el oficio 830 del 28 de julio de 2021.
- 3.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 173, noviembre 12 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** JAIME ANGEL LONDOÑO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00656-00

La parte actora allega escrito mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo revisadas las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda, se observa que la togada no cuenta con la facultad expresa de recibir, requisito indispensable para acceder a la terminación requerida, tal como lo exige el artículo 461 del CGP que a la letra dice: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la peticionaria para dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de terminación debidamente coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante o en su defecto allegue nuevo poder con la facultad de recibir, so pena de negar la terminación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 173, noviembre 12 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** CLOTHING GROUP S.A.S.  
LUIS ALFONSO POVEDA ROMO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00764-00

En el memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan lo presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva singular propuesta por el Banco Davivienda contra Cloting Group S.A.S. y Luis Alfonso Poveda Romo .

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 173, noviembre 12 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14623067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171807. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: YORDAN ANRES BOLAÑOS REVEIS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00791-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe informar el extremo temporal de causación de los intereses de plazo pretendidos, esto es, relacionar tanto su fecha de inicio, como su fecha final.
3. Omite precisar si hace uso de la cláusula aceleratoria y a partir de cuándo extingue el plazo.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico [JORANBO1@HOTMAIL.COM](mailto:JORANBO1@HOTMAIL.COM) corresponden a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

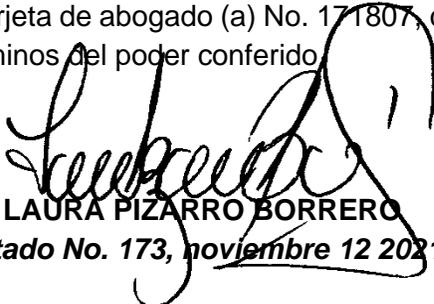
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14623067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171807, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 173, noviembre 12 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2637**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A.S  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES PEREZ BRICEÑO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00787-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, ni el de ejecución teniendo en cuenta que la parte actora solicita el embargo del vehículo con la preferencia de acreedor prendario.
2. Debe allegar el certificado de tradición del vehículo dado en prenda por el demandado, advirtiendo que no puede exceder de un (1) mes desde su expedición.
3. Si bien informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no aporta prueba de ello, actuando en contravía de lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. No se indica la dirección física donde las partes reciben notificaciones judiciales.

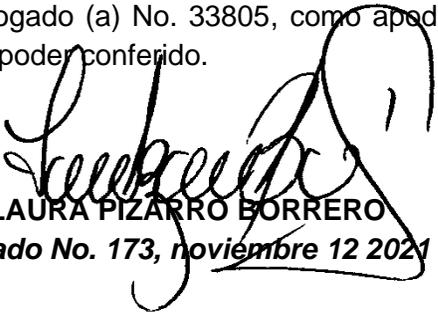
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 173, noviembre 12 2021*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144067763 y la tarjeta de abogado (a) No. 340266. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CDC FINANCIERA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JHOAN STIVEN SANTOS CHALA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00788-00

La sociedad CDC FINANCIERA S.A.S. mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de JHOAN STIVEN SANTOS CHALA, para obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré No. 391.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución no es exigible, en virtud que no tiene fecha de vencimiento, y pese haberse pactado en cuotas, tampoco se estipuló el valor de cada una de ellas y su fecha de pago. En este punto debe mencionarse que no se trata de un título valor pagadero a la vista, pues claramente se estableció una forma de vencimiento consistente en el pago a días ciertos y sucesivos.

Para ello, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

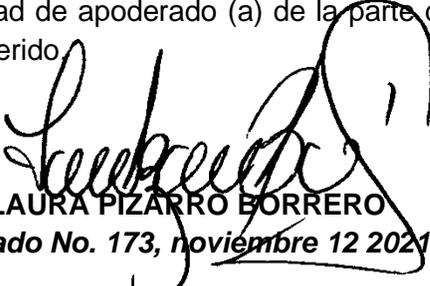
Significa lo anterior, que el pagaré aportado, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, afectando los requisitos esenciales del título. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por CDC FINANCIERA S.A.S. contra de JHOAN STIVEN SANTOS CHALA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144067763 y la tarjeta de abogado (a) No. 340266, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 173, noviembre 12 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA ALEJANDRA PAREDES BARONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34318904 y la tarjeta de abogado (a) No. 150976. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PAULO CESAR GARCIA GRANADA  
**DEMANDADO:** MARTIN ERNESTO LONDOÑO ASPRILLA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00798-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico [martine.londono.asp@cali.gov.co](mailto:martine.londono.asp@cali.gov.co) corresponden a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

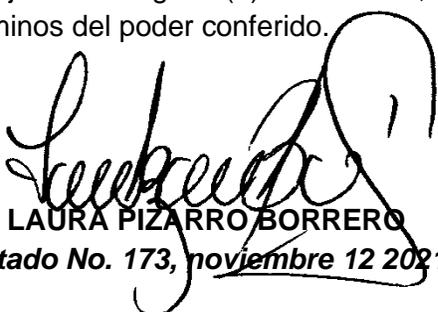
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA ALEJANDRA PAREDES BARONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34318904 y la tarjeta de abogado (a) No. 150976, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 173, noviembre 12 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N°2635  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA CAMILA DELGADO PEÑA.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00817-00

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de MARIA CAMILA DELGADO PEÑA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

Existe falta de precisión y claridad en la demanda, toda vez que se menciona en los hechos que la deudora garante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, pero a renglón seguido se indica que es en Cali, así como se precisa en el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
1. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
2. Reconocer personería para actuar COMO APODERADA DE LA PARTE ACTORA a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la C.C.52.008.552 y T.P.101.541 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 173, noviembre 12 2021**